

COSTA RICA	
I Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	Artículos 96 y 98 financiación y creación, respectivamente.
2. Ley de Partidos Políticos	N/A
3. Ley Electoral / de Elecciones/ Código Electoral	Código Electoral, Ley 1536 de 10 de diciembre de 1952. Artículos 57 a 78 inclusive. Organización, inscripción funcionamiento, nombramiento candidatos, inscripción de candidaturas. En el título IV, se regula la organización, patrimonio, funcionamiento, inscripción, designación de candidatos, inscripción de candidaturas, etc.
4. Leyes especiales	Ley de Promoción de la Igualdad Social de Costa Rica, de 1990, establece que los partidos deben destinar un porcentaje para promover la formación y la participación política de la mujer.
II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los Partidos Políticos	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	N/A
2. Corte Constitucional o, de Constitucionalidad	N/A
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	Artículo 10 de la Constitución Política. Control de constitucionalidad en manos de la Sala Constitucional (Sala IV) respecto de las normas electorales.
4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)	Artículo 99 de la Constitución Política indica que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones. Su integración se regula en el artículo 100 y sus funciones en el artículo 102.
III. Los partidos políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	N/R
b. En la ley	N/R
c. En la jurisprudencia	Tribunal Supremo de Elecciones y Sala Constitucional. Se les configura como grupos de ciudadanos organizados para participar en actividades electorales.

2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	N/R
b. En la ley	N/R
c. En la jurisprudencia	Tribunal Supremo de Elecciones y Sala Constitucional: Entes públicos no estatales.
3. Constitución y/o formación de los partidos o de las candidaturas independientes	
a. Libertad amplia	Artículo 57 Código Electoral. Los electores tendrán libertad para organizar partidos políticos. Los partidos tienen amplias facultades de autoorganización, dentro del marco constitucional y legal que los regula.
b. Restricciones	Artículo 59 Código Electoral. Restricciones en cuanto a uso de nombre y divisa. Artículo 64 Código Electoral. Plazo para solicitar la inscripción, asambleas y número de adherentes.
IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 57 del Código Electoral. Todo grupo de electores no menor de 50 podrá constituir un partido, si concurre ante notario público para su formación, y debe presentar ante el Registro Civil: nombres y calidades de los integrantes; comité ejecutivo provisional; y estatutos. Artículo 64 Código Electoral exige al menos 3.000 electores y otra serie de documentos, así como asambleas previas.
2. Celebración de asambleas previas	Artículo 64, inciso b), Código Electoral. Requiere la celebración de asambleas previas según el caso.
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	Artículo 60 Código Electoral. Los partidos tienen 3 tipos de asambleas; distritales, cantonales y nacional.
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	Artículo 69 Código Electoral. Se deben firmar hojas de adhesión. Si el elector firma para varios partidos para una misma elección, se toma en cuenta la que se presentó primero al Registro Civil.
5. Adhesión	Artículo 69 Código Electoral. Igual a afiliación.
6. Otros	Artículo 64 del Código Electoral: certificación notarial del acta de constitución; estatutos; Comité Ejecutivo Superior; protocolización del acta de la asamblea correspondiente.
V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 64, inciso e), Código Electoral. Se requiere 1% electores inscritos en provincia o cantón.

2. Celebración de asambleas previas	Artículo 60 Código Electoral. Celebración asamblea cantonal o provincial, en su caso.
3. Otros	Artículo 64 del Código Electoral: Certificación notarial del acta de constitución; estatutos; Comité Ejecutivo Superior; protocolización del acta de la asamblea correspondiente.
VI Estructura interna de los partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	Artículo 96 Constitución Política (estructura democrática). Artículo 60 Código Electoral (Asambleas distritales, cantonales, provinciales, nacional).
2. En los estatutos	Artículo 58 inciso j), Código Electoral. Establece que los estatutos de los partidos, deben indicar expresamente la estructura de sus órganos internos, los puestos propietarios y suplentes y formas de integrarlos.
3. Funcionamiento en la práctica	Libertad de ampliar dicha estructura. En la praxis, todos los partidos tienen una Asamblea Plenaria, que está integrada por los 70 delegados que componen la Asamblea Nacional y, además, por representantes de los diversos sectores que conforman el partido: profesionales, cooperativistas, sindicalistas, juventud, etcétera.
VII Democracia interna, derecho de participación	
1 En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	N/R
- Para el nombramiento de autoridades internas	N/R
- Para la selección de candidatos	N/R
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	Por jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones se admite que los partidos establezcan requisitos de participación.
c. No regulado	Artículo 74 Código Electoral la designación de candidatos se hará según los estatutos de cada partido político.
2 En los estatutos de los partidos	Se regula en los estatutos de cada partido. Por ello, el nivel de apertura depende de cada partido político.
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
- Para el nombramiento de autoridades internas	Se regula en los estatutos de cada partido.
- Para la selección de candidatos	Se regula en los estatutos de cada partido.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	En la praxis se exige darle adhesión al partido. Se regula en los estatutos de cada partido. Por ello, el nivel de apertura depende de cada partido político.

c. No regulado	N/A
3 En la práctica	En la praxis se exige darle adhesión al partido.
VIII Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	Por jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones y Artículo 60 Código Electoral.
2. Con cuota en la selección de candidaturas	Artículo 58, inciso n), Código Electoral. Al menos el 40% por ciento de los candidatos a diputados y a regidores municipales deben ser mujeres. Por jurisprudencia, el Tribunal Supremo de Elecciones estableció que al menos una de las dos candidaturas a Vicepresidentes de la República debe ser ocupada por una mujer.
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	No inscripción partido político o de la respectiva listas de candidatos. Artículos 60 y 64 Código Electoral.
4. Otras	Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 1990. Establece que los partidos deben destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer.
5. No regulado	N/A
IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos	
1. Juventud	Regulado en los Estatutos Internos de los partidos.
2. Grupos étnicos	N/R
3. Otros	Sector cooperativo, sector profesional, etcétera, regulados en Estatutos Internos Partidos.
4. No regulado	N/A
X Financiamiento de los partidos	
1. Contribución del Estado	
a. No existe	N/A
b. En dinero	Artículo 96 Constitución Política: El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos de acuerdo con las disposiciones que esa misma norma señala. Artículo 176 Código Electoral: En la forma y proporción establecida en el artículo 96 de la Constitución Política el Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos participantes en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República y para Diputados a la Asamblea Legislativa.
c. Como franja electoral	N/A
d. En especie	Se facilita el uso de edificios públicos para actividades de los partidos.
e. En créditos	N/A
f. Otros	Se dan incentivos para divulgación.
2 Contribución de particulares:	
a. Prohibiciones	El Artículo 19 de la Constitución Política prohíbe a los extranjeros intervenir en los asuntos

	políticos del país y el 176 bis Código Electoral establece prohibiciones para recibir contribución de extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, salvo para capacitación, formación e investigación. También se prohíben las donaciones, contribuciones o aportes en nombre de otra persona.
b. Límites	
- A nacionales	Sí. Las personas físicas o jurídicas nacionales pueden contribuir a los partidos políticos dentro de los límites que establece el artículo 176 bis del Código Electoral (45 veces el salario mínimo mensual por año).
-A extranjeros	N/R expresamente.
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones:	Artículos 176 bis y 152 Código Electoral. Sanción penal: Pena dos a seis años de prisión.
a. Al partido	Artículos 176 bis y 151 Código Electoral. Pérdida del 5% del monto de la contribución estatal por no presentación a su debido tiempo del presupuesto de posibles gastos durante el desarrollo de las actividades político-electorales.
b. A los candidatos	N/R
c. A los representantes del partido	Artículos 176 bis y 151 Código Electoral. Sanción al Tesorero del partido por omitir el envío oportuno de los informes a que se refiere el primero de los artículos citados.
d. A los contribuyentes	Artículo 176 bis Código Electoral. Será sancionado con la pena referida en el artículo 152 de este Código quien contravenga las prohibiciones incluidas en este artículo.
XI Coaliciones y otros	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Artículo 62 Código Electoral. Se permiten coaliciones y fusiones.
2. Requisitos para coaliciones	Artículo 62 Código Electoral. Acuerdos Asamblea Nacional, provincial o cantonal; acuerdos partidos, según el caso; por mayoría absoluta. Las condiciones de la coalición o fusión se pactarán por escrito con la firma de los presidentes de las respectivas asambleas. Deben presentar programa común, distribución de candidaturas, nombre y divisa, y forma de distribuir el porcentaje de la contribución estatal.
3. Requisitos para fusiones	Artículo 62 Código Electoral. Acuerdos de la Asamblea Nacional, provincial o cantonal; según el caso; por mayoría absoluta. Las condiciones de la coalición o fusión se pactarán por escrito con la firma de los presidentes de las respectivas asambleas. Se cancela la inscripción de los restantes partidos y se conserva únicamente la inscripción a favor del beneficiado por la fusión. Si la fusión genera un nuevo partido se debe cumplir con los requisitos de los artículos 57 y 58 y cumplir con la integración de las asambleas del artículo 60. De igual modo se cancela la inscripción de los partidos fusionados.
4. Requisitos para alianzas	N/R
5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas	El artículo 64 del Código Electoral indica que la solicitud para inscribir partidos políticos podrá presentarse en cualquier momento salvo dentro de los 8 meses anteriores a una elección. En todo caso no podrá inscribirse ningún partido en los seis meses anteriores a una elección. Artículo 62. El término para la fusión de partidos es el mismo citado en el artículo 64.
6. Mecanismos para terminarlas	
a. Voluntad de los partidos	N/R

b. Finalización del proceso electoral	N/R
c. Otros	N/R
XII Extinción / cancelación	
1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	Artículo 73 Código Electoral. Se cancela sin más trámite las inscripciones de los partidos políticos que no hayan participado en la elección respectiva o no hayan obtenido un número de votos igual o superior al número de adhesiones exigidas según el artículo 64 del Código Electoral.
2. Por no elegir diputados	N/R
3. Por voluntad del partido	N/R expresamente.
4. Otros	N/A
XIII Otras formas de participación política	
1.No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	Artículo 65 Código Electoral. Dispone que solo los partidos políticos inscritos puedan participar en elecciones.
2. Permitidas	
a. Candidaturas independientes	N/A
b. Comités Cívicos	N/A
c. Movimientos	N/A
d. Asociaciones de suscripción popular	N/A
e. Otra	N/A
3. Requisitos para la constitución e inscripción	N/A
4. Requisitos de organización	N/A
5. Financiamiento	
a. Del Estado	N/A
b. De particulares	N/A
c. Mixto	N/A
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	N/A
7.Extinción/ cancelación	N/A
XIV Órgano del Estado que lleva control de las	

organizaciones políticas	
1. Nombre	Tribunal Supremo de Elecciones. Artículo 99 Constitución Política.
2. ¿Es un órgano independiente?	Sí, artículo 99 Constitución Política. Es independiente, tiene rango de órgano constitucional.
3. Forma parte del Poder Central	No
4. Mixto	No
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	
b. Poder Legislativo	
c. Poder Judicial	Artículo 100 Constitución Política. Corte Suprema de Justicia. (Poder Judicial) es la que realiza el nombramiento. El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y seis suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros.
d. Mixto (explicar)	
6. Funciones	
a. Calificación para la inscripción	Artículo 68 Código Electoral determina que es competencia del Registro Civil, dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones.
b. Inscripción	Artículo 68 Código Electoral determina que es competencia del Registro Civil, dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones.
c. Control de legalidad de actuaciones	Artículo 99 y 102 Constitución Política. Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, entre otras.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Artículos 176 bis, 176, 187, 194 Código Electoral. Contienen disposiciones concretas con relación al control de los ingresos de los partidos políticos, bien sea provenientes de la contribución del Estado o de los particulares. Con relación a la contribución estatal fija el monto de ésta. En el control de gastos lo hace por medio de la Contraloría General de la República.
7. Independencia administrativa y funcional	Artículo 99 Constitución Política. El Tribunal Supremo de Elecciones goza de independencia en el desempeño de su cargo, además es el encargado de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio.
XV Afiliación a Organizaciones Internacionales	
1. Permitidas por ley	Artículo 58, inciso 1), Código Electoral. Sí, con regulaciones. Los estatutos deben contener manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Permite que integren organizaciones, participen en reuniones y suscriban declaraciones siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense. Acuerdos no pueden comprometer la soberanía e independencia del Estado costarricense.
2. Prohibidas	N/A
3. No regulado	N/A
4. Disposiciones en los estatutos	Cumpliendo las limitaciones del artículo 58, inciso 1), Código Electoral.
5. Acuerdos	N/R

vinculantes	
6. Alcance del compromiso	Artículo 58, inciso 1), Código Electoral. Los acuerdos no pueden comprometer la soberanía e independencia del Estado costarricense.
XVI Lista de normas relativas a partidos políticos	Artículos 96 y 98 de la Constitución Política, artículos 57 a 78 y 176 a 194 del Código Electoral.
XVII Fuentes de información sobre el tema	Constitución Política Código Electoral Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Sala Constitucional.